



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-11-464 OBS

Bogotá, D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: OBSERVACIONES.
ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIONANDO: CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANDI, CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00782-00
TEMA: Observaciones al Acuerdo Municipal N° 011 del 30 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi, Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de rediseñar, modernizar en el nivel central del municipio y hacer la implementación correspondiente, y se dictan otras disposiciones”*.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de observaciones.

I. ANTECEDENTES.

El Gobernador de Cundinamarca presentó observaciones en derecho contra el Acuerdo Municipal N° 011 del 30 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi, Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de rediseñar, modernizar en el nivel central del municipio y hacer la implementación correspondiente, y se dictan otras disposiciones”*.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 151, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos les

corresponde el conocimiento de las observaciones que formulen los gobernadores acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas, en única instancia.

Ahora bien, como el municipio de Pandi pertenece al Departamento de Cundinamarca por lo que está bajo la órbita de control del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual éste posee jurisdicción y competencia para resolver sobre las observaciones que se formulen contra los acuerdos que expida el respectivo Concejo Municipal.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa y por pasiva por cuanto el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 consagra que si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez, de manera que existe identidad en la relación sustancial (autoridad que está facultada para emitir acuerdos y la autoridad que goza de la prerrogativa de formular observaciones en derecho) y la relación procesal (demandante/demandado).

3. Identificación del acto sobre el cual versan las observaciones presentadas por el señor Gobernador.

En el presente asunto, el Gobernador de Cundinamarca presenta observaciones en derecho respecto del Acuerdo Municipal N° 011 del 30 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi, Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de rediseñar, modernizar en el nivel central del municipio y hacer la implementación correspondiente, y se dictan otras disposiciones”*.

4. Requisitos de procedibilidad del escrito de observaciones.

Como quiera que el Gobernador goza de la facultad de control de tutela sobre los actos de los consejos municipales y de los alcaldes, el artículo 305, numeral 10 Constitucional prevé que, por motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad, podrá remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Dicho postulado fue desarrollado a través del Decreto 1333 de 1986, cuyo artículo 82 señala que *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos”*.

En ese sentido el ejercicio de la prerrogativa prevista en el numeral 10 del artículo 305 Superior se contrae únicamente a los acuerdos que expida el Concejo Municipal luego de ser sancionados por el Alcalde Municipal respectivo.

Ahora bien, el precitado Decreto 1333 de 1986, crea una distinción entre los acuerdos por medio de los cuales el Concejo Municipal ejerce las funciones reglamentarias que le asigna la constitución -artículos 71 a 82- y otras decisiones de ese organismo las cuales se adoptan mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la Corporación -artículo 83-.

En esa medida, los artículos 119 a 121 establecen los requisitos para formular las observaciones en derecho, así (i) el Gobernador dispone de 20 días luego de su recepción por parte del Alcalde para enviarlo al Tribunal Administrativo competente y (ii) el escrito que acompañe el Acuerdo deberá contener los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto (i) el Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2020 fue recibido para ser revisado por el Gobernador el 07 de octubre de 2020 por lo que el término para presentar las observaciones ante esta Corporación fenecía el 06 de noviembre de 2020 y el libelo demandatorio fue radicado a través de los medios digitales dispuestos en razón de la situación de emergencia provocada por el Coronavirus - Covid 19 en el 06 de noviembre de 2020, esto es, oportunamente. El acta de reparto e ingreso al despacho tuvo lugar el 09 de noviembre de los corrientes.

Finalmente, también se observa que (ii) la demanda reúne los requisitos y formalidades exigidos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir,

contiene: (a) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (fl. 6); (b) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 1 a 3); (c) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (fls. 3 a 6) y (d) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (fls. 6 y 7).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el escrito de observaciones presentado por el Gobernador de Cundinamarca respecto del Acuerdo Municipal N° 011 del 30 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi, Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de rediseñar, modernizar en el nivel central del municipio y hacer la implementación correspondiente, y se dictan otras disposiciones”*

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Municipio de Pandi y al Concejo de Pandi y al Departamento de Cundinamarca, a través de su Alcalde, Presidente y Gobernador, respectivamente.

TERCERO: FIJAR el asunto en lista por el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto-Ley N° 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, para lo cual la Secretaría dispondrá de los recursos de las TIC'S disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado